

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/C.27.1/1357/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 13-DIC-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 20
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 F XI de la
LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva: 000207
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de diciembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00024-2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en el domicilio ubicado en

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en número II-00024-2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el C. representante legal de la empresa **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número doscientos ochenta y dos, volumen seis, pasado ante la fe del Licenciado Heriberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis, del Estado de Aguascalientes, compareció al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada a manifestar lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, el cual se tuvo por presentado dentro del acuerdo de emplazamiento de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/C.27.1/0327/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, notificado mediante cédula de notificación a la empresa **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el día **siete de junio del mismo año**, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

En atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el C.

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

representante legal de la empresa **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se tuvo por presentado por encontrarse dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando número CUARTO, admitiendo las pruebas ofrecidas, por lo que mediante acuerdo número PFP/8.5/2C.27.1/0934/2016 de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se acordó la admisión de dicho escrito.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo número PFP/8.5/2C.27.1/1281/2016 de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha primero de diciembre del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del cinco al siete de diciembre de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000208

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00024-2016, levantada el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Se desconoce si los transformadores que se encuentran dentro del establecimiento de la inspeccionada se encuentran libres de bifenilos policlorados.

(Artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000).

2.- La inspeccionada no cuenta con el original del manifiesto número 38589 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a pesar de encontrarse obligada, además de no contar con el escrito a través del cual informó la omisión del transportista ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se desconoce el lugar en el que se encuentren los residuos peligrosos ahí amparados.

(Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos)

III.- Que en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el C. en su carácter de representante legal de la empresa **KOOS MEXICO, S.A. DE C.V.**, acreditando su personalidad mediante el instrumento notarial número doscientos ochenta y dos, volumen seis, pasado ante la fe del Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis, del Estado de Aguascalientes, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado dicho escrito y fue valorado dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil dieciséis, no obstante, también será valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis compareció al presente procedimiento el C. en su carácter de representante legal de la persona moral sujeta al presente procedimiento administrativo, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección número II-000024-2016 practicada el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0934/2016 de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado dicho escrito, el cual se tiene por reproducido como si se insertase en su literalidad en base al principio de economía procesal que rige el procedimiento administrativo, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que fueran admitidas consisten en:

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1357/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada de hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1194, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada certificada de hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1194, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza.
3. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada de hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1196, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada certificada de análisis de PBC's del transformador KVA/ 100/1120 con número de serie 1165-1200
5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada certificada de hoja de servicio del transformador con número de serie 1163-1195, elaborada por la Electro Urquiza.
6. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1195, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la certificación de la hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1195, elaborada por la Electro Urquiza.
8. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1195 tipo seco, elaborada por la Electro Urquiza.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la certificación de la hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1197, elaborada por la Electro Urquiza.
10. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1197 tipo seco, elaborada por Electro Urquiza.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la fotografía certificada de la Placa número 6980-28.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la fotografía certificada de la Placa número 6853-26.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la fotografía certificada de la Placa número 535660809.
14. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la fotografía certificada de la Placa de un transformador marca Howard Industries.

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1357/2016

000209



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

15. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción número 38589.

16. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio expedido por Recyclaser de Aguascalientes, S.A. de C.V., por medio del cual relaciona los manifiestos utilizados para el transporte y destino final de los residuos peligrosos generados por la empresa denominada KOOS MÉXICO, S.A. DE C.V.

17. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción número 000059.

18. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del oficio expedido por Recyclaser de Aguascalientes, S.A. de C.V., por medio del cual relaciona los manifiestos utilizados para el transporte y destino final de los residuos peligrosos generados por la empresa denominada KOOS MÉXICO, S.A. DE C.V.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promotante, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En lo que corresponde a la primera posible infracción que se le atribuye a la empresa KOOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. consistente en:

"1.- Se desconoce si los transformadores que se encuentran dentro del establecimiento de la inspeccionada se encuentran libres de bifenilos policlorados."

Al respecto y atendiendo de igual manera a la medida correctiva impuesta en correlación con la presente irregularidad en la cual se ordenó "...Deberá exhibir documentación en original y copia para su cotejo en los cuales se acredite que los transformadores números 1163-1119, 1163-1196, 1163-1199, 1165-1200, 11243, 1163-1195, 1163-1197, 6980-28, 6853-26, 535660809, de 500 Kva., y el de marca HOWARD INDUSTRIES se encuentran libres de bifenilos policlorados, en caso de no contar con documentación, deberá realizar análisis ante laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) para determinar si contienen o no bifenilos policlorados"

El C. [redacted] en su carácter de representante legal la persona moral denominada KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. mediante escrito presentado en fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis manifiesta que: "a este respecto quiero manifestar que este mi representada cuenta con 4 TRANSFORMADORES DE 300 KVA, LOS CUALES LLEVAN LOS SIGUIENTES NUMEROS DE SERIE Y NUMEROS DE IDENTIFICACION (TR-5 1163-1194, TR-6 1163-1196, TR-7 1163-11195 Y TR-8 1163-1197) por lo que el número de serie que se manifestó en el acta de verificación y que reiteradamente señala **1163-1119 NO EXISTE y el correcto es el 1163-1194 correspondiente al equipo TR-5**, que pensamos que fue un error de escritura y de nosotros al momento de la inspección por darnos cuenta del error, sin embargo, hacemos llegar hoja

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPERCCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de mantenimiento en original y copia para su cotejo del equipo en donde se indica que es un transformador tipo seco por lo que solicito respetuosamente:

Primero se acredite o considere el error tanto de su personal como del nuestro al no damos cuenta que el número de serie está mal, EL CUAL DICE: 1163-1119 Y DEBE DECIR 1163-1194

Segundo se acredite mediante original y copia hoja de mantenimiento, que el equipo es un transformador SECO, por lo cual no puede contener Bifenilos Policlorados."

De dichos argumentos, de la prueba documental ofrecida por la empresa y de las fotografías tomadas al momento de la visita de inspección número IL-00024-16 de fecha dieciséis de marzo del presente año, se desprende que efectivamente el transformador tiene el número de placa 1163-1194 y no el 1163-1119, registro fotográfico que tiene valor probatorio pleno al constituir parte del acta de inspección en comentario, levantada por inspectores federales lo anterior de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien el segundo argumento en el cual alega que dicho equipo no cuenta con Bifenilos Policlorados, ya que es un transformador seco, lo cual acredita con la copia cotejada de la hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1194, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza, lo cual constata lo afirmado por la promotente, puesto que al constituir un transformador seco no contiene aceite dieléctrico y en consecuencia vital para el correcto funcionamiento del transformador, gracias a sus propiedades de movilidad y de absorción de calor, el cual remueve el calor que generan las bobinas y el núcleo magnético, para luego disiparlo al exterior, controlando así la temperatura de trabajo del transformador.

Las funciones principales del aceite dieléctrico de los transformadores son la de refrigerar y aislar.

Luego entonces en el caso que nos ocupa el transformador tipo seco por su composición no cuenta con dicha sustancia química y por lo tanto con presencia de Bifenilos Policlorados, teniendo por desvirtuada la irregularidad detectada en relación con el transformador con número de serie 1163-1194.

Asimismo, en relación con los transformadores con números de serie TR-6 1163-1196, TR-7 1163-11195 Y TR-8 1163-1197, de lo cuales alega la misma circunstancia, exhibe de igual manera las documentales consistentes en:

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada de hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1196, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza.
2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada de hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1195, de fecha cinco de julio de dos mil quince, elaborada por la Electro Urquiza.
3. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la hoja de mantenimiento del transformador con número de serie 1163-1197 tipo seco, elaborada por Electro Urquiza.

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000210

Medios de prueba con eficacia y alcance probatorio suficiente para acreditar lo sostenido por el representante legal de la empresa denominada **KOOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en cuanto que no es posible que dicho equipos contengan Bifenilos Policlorados, por lo que la promovente **desvirtúa la irregularidad relacionada con los tres transformadores.**

Ahora bien, en lo que corresponde al transformador con número de serie 1165-1200 se tiene de su comparecencia de fecha veintuno de junio del presente año que realizó el muestreo y análisis exhibiendo para tal efecto copia certificada de la certificación del Análisis Cromatografico de BPC' mediante laboratorio acreditado denominado Laboratorio Análisis y Diagnóstico de Aceites Aislantes " ", el cual concluye que se encuentran libres de Bifenilos Policlorados en aceite aislante que adjunta a su escrito, por lo que respecto a este transformador se tuvo por **por desvirtuada la irregularidad.**

En otra tesitura, de acuerdo a los cuatro transformadores con números de serie 6980-28, 6853-26, 535660809 y el transformador marca Howard Industries la promovente exhibe copia cotejada de la certificación de cuatro fotografías que representan las placas de diversos equipos, mismas que al relacionarlas con las tomadas en el acta número II-00024-16 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis es factible colegir lo afirmado por la promovente en el sentido de que dichos transformadores contienen la leyenda de Libre de BPC en el caso de transformador número 535660809 y en lo que respecta a los números 6980-28, 6853-26 y el transformador marca Howard Industries contiene la leyenda de MENOS DE 1 ppm PCB, por lo que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNA-T-2000 **no se consideran equipos BPCs al no tener una concentración de bifenilos policlorados igual o mayor a 50 ppm, razón por la cual se tiene por desvirtuada la irregularidad número 1.**

Ahora, en el caso del transformador con número 1184-1219, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se anexo como prueba de su parte copia simple de del Análisis cromatográfico de Bifenilos Policlorados Aislante número 1184-1219, que consta en copia simple, sin haber atendido a la prevención señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento, ya que en su escrito ingresado en fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis no obra copia certificada de dicho documento de conformidad con lo previsto en el artículo 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que dicha prueba no cuenta con valor probatorio, y por ende se desconoce si la documental aportada sea igual a su original.

Por lo que la persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no acredita mediante medio de pruebas fehacientes que dicho transformador no contiene BPCs, por lo que **no se desvirtúa la irregularidad.**

En cuanto al transformador con número de serie 11243 el representante legal manifestó en su escrito ingresado en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis que no es un transformador sino un regulador, y anexa fotografía a blanco y negro, no obstante lo anterior dicha fotografía con la cual la inspeccionada pretende acreditar que dicho equipo no es un transformador y por lo tanto no tiene Bifenilos policlorados, no constituyen prueba plena, en tanto que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, lo anterior con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que a la letra dicen:

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"...**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial..."

Por último en relación con el transformador con capacidad KV 500 el cual no se pudo abrir para ver el número de serie, en el escrito ingresado dentro de los cinco días previstos en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el representante legal de la persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** refiere que "se abrió y su número de serie es KJA039-25-001" y de acuerdo a la fotografía que anexa a su escrito se desprende que la placa del transformador tiene la leyenda que está Libre BPC, sin embargo la fotografía ofrecida, y con la cual la inspeccionada pretende acreditar que el transformador ubicado en el domicilio

correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, lo anterior con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fueron reproducidos con anterioridad.

Situación imputable totalmente a la empresa inspeccionada, pues se encuentra obligada de conformidad con el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables"

Asimismo en lo dispuesto en la legislación en materia de residuos peligrosos y normas oficiales mexicanas respecto de su identificación y manejo, la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** se encuentra obligada en su carácter de poseedora de equipos a determinar si son peligrosos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la letra señala:

"Artículo 22.- Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales."

En este sentido la NOM-138-SEMAR/NAT-2000, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC'S)-Especificaciones de manejo, publicada el diez de diciembre de dos mil uno, por la cual se le instauro procedimiento administrativo establece en su numeral 8.2 lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000211

8.2 Los poseedores de fluidos dieléctricos almacenados, en operación y fuera de servicios que no cuenten con letteros, marcas, placas de identificación o no se tengan las pruebas documentales correspondientes, deberán demostrar que no contienen BPC's a través de los métodos analíticos aplicables.

(Lo resaltado es propio)

Por lo razonado con anterioridad es que se la comisión de una conducta infractora, por el incumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conforme a lo establecido en el punto 8.2 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's) –Especificaciones de manejo, ubicándose en la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que posee un transformador sin determinar si se encuentra libre de Bifenilos Policlorados.

Actualizando en la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual a la letra dice:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

En lo que respecta a la irregularidad número 2 por la que se le instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** de acuerdo a lo siguiente:

"2.- La inspeccionada no cuenta con el original del manifiesto número 38589 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a pesar de encontrarse obligada, además de no contar con el escrito a través del cual informó la omisión del transportista ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se desconoce el lugar en el que se encuentren los residuos peligrosos ahí amparados."

El representante legal de la persona moral anteriormente citada mediante escrito de comparecencia presentado en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0327/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, anexo copia cotejada de su original del manifiesto número 38589, así como oficio de la empresa prestadora de servicio denominada RECYCLAYSER DE AGUASCALIENTES, y manifiesto de entrega, transporte y recepción número 59 por medio de los cuales acredita que a los residuos peligrosos generados por la empresa inspeccionada se les ha dado un destino final de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 de su Reglamento, por lo que se tiene por desvirtuada la irregularidad número 2.

V.- En cuanto al cumplimiento dado respecto a las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0145/2016 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, y notificado el once de marzo del mismo año, se determina lo siguiente:

En cuanto a la medida número 1 en la que se ordenó que presentara en original y copia para su cotejo en los cuales se acredite que los transformadores números 1163-1194, TR-6, 1163-1196, TR-7, 1163-1195 Y TR-8 1163-1197, mediante

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

escrito ingresado en fecha veintituno de junio de dos mil dieciséis son de tipo seco y en consecuencia por su composición no cuenta con aceite y por lo tanto con presencia de Bifenilos Policlorados, por lo que se tiene por cumplida la medida en comento.

Ahora bien, en lo que corresponde al transformador con número de serie 1165-1200 se exhibe copia certificada de la certificación del Análisis Cromatografico de BPC' mediante laboratorio acreditado denominado Laboratorio Análisis y Diagnóstico de Aceites Aislantes " , el cual concluye que se encuentran libres de Bifenilos Policlorados en aceite aislante que adjunta a su escrito, por lo que respecto a este transformador se tiene por cumplida la medida.

De acuerdo a los cuatro transformadores con números de serie 6980-28, 6853-26, 535660809 y el transformador marca Howard Industries consta en autos copia cotejada de la certificación de cuatro fotografías que representan las placas de diversos equipos, mismas que al relacionarlas con las tomadas en el acta número 11-00024-16 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis es factible constatar que dichos transformadores contienen la leyenda de Libre de BPC en el caso de transformador número 535660809 y en lo que respecta a los números 6980-28, 6853-26 y el transformador marca Howard Industries contiene la leyenda de MENOS DE 1 ppm PCB, por lo que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAAT-2000 no se consideran equipos BPCs al no tener una concentración de bifenilos policlorados igual o mayor a 50 ppm, razón por la cual se tiene por cumplida la medida número uno respecto de estos transformadores.

Ahora, en el caso de los equipos con números 1184-1219 y 11243, así como el de capacidad de KV500 no exhibió original y copia para su cotejo de la documentación correspondiente a efecto de acreditar que los equipos se encuentran libres de bifenilos policlorados o dentro del límite previsto en la norma oficial mexicana por lo que se tiene por no cumplida la medida respecto a estos tres equipos.

De acuerdo a la medida número 2, en la que se ordenó lo siguiente:

"2.- Deberá presentar el original y copia para su cotejo del manifiesto número 38589 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis debidamente firmado por la empresa de destino final, o en su caso, el escrito a través del cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la omisión del transportista, en un plazo de 10 (diez) días hábiles."

En su comparecencia señalada en el punto PRIMERO del presente proveído, se tiene que la persona moral inspeccionada ofrece como medio de prueba de su parte las siguientes documentales:

15. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción número 38589.

16. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio expedido por Recyclaser de Aguascalientes, S.A. de C.V., por medio del cual relaciona los manifiestos utilizados para el transporte y destino final de los residuos peligrosos generados por la empresa denominada KOOS MÉXICO, S.A. DE C.V.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1357/2016

000212



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

17. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega Transporte y Recepción número 000059.

18. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del oficio expedido por Recyclaser de Aguascalientes, S.A. de C.V., por medio del cual relaciona los manifiestos utilizados para el transporte y destino final de los residuos peligrosos generados por la empresa denominada KOOS MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por lo tanto, con estas documentales la empresa acredita haber dado un manejo adecuado a sus residuos peligrosos, al contar con el original de su manifiesto, así como oficio de la prestadora de servicio donde se acredita el transporte y destino final de los mismos, **por lo que se tiene por cumplida la medida.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fue desvirtuada la señalada con el número 1, y no desvirtuada la número 2 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General en cita, conforme a lo establecido en el punto 8.2 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's) -Especificaciones de manejo; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"La existencia de bifenilos policlorados (BPC'S) es uno de los problemas ecológicos que tiene nuestro país, ya que representa un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente y equilibrio ecológico.", tal como se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, y motivo por el precisamente se elaboró esta norma técnica a efecto de determinar los procesos, medidas y métodos adecuados para su manejo y tratamiento, lo cual no realizó la inspeccionada inclusive a pesar de las medidas dictadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento.

Por lo que a pesar de estar debidamente notificada la inspeccionada de la acciones a realizar a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones contraídas al dedicarse a una actividad en la cual se generan residuos peligrosos, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y más a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, y estimando que el contar con análisis de bifenilos policlorados realizado al transformador que se encuentra dentro del establecimiento por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), sirve para que las personas que posean transformadores acrediten que sus transformadores no son riesgosos, en el caso de que el resultado sea "libre de bifenilos policlorados", toda vez que el no acreditar la composición dielectrica de sus transformadores, como es el caso de la inspeccionada, se está en un estado de incertidumbre si la exposición a dichos transformadores es peligrosa o no, puesto que los Bifenilos Policlorados (BPC'S) cuentan con una mezcla de hasta doscientos nueve compuestos clorados individuales, y su exposición a altos niveles han sido asociados con una condición parecida al acné en adultos y alteraciones neurológicas e inmunológicas en niños y cáncer en animales, y considerando que en el caso de la inspeccionada tiene un transformador del cual se desconoce si cuenta o no con bifenilos policlorados es por ello que la irregularidad es considerada gravedad, más aún cuando tiene conocimiento sobre que debe realizar un análisis del aceite dielectrico que contiene dicho transformador, y a la fecha la inspeccionada no ha informado si se realizó dicho estudio, por lo que la incertidumbre de la afectación de dicho transformador hacia el medio ambiente o en su caso a la salud de las personas se desconoce, y en tanto la irregularidad sigue siendo considerada como grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, no obstante mediante acuerdo de fecha once de abril dos mil dieciséis, en el punto NOVENO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a foja tres del acta de inspección II-00024-2016, quedó asentado que la inspeccionada cuenta con mil treinta y un empleados; que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de ciento cuatro mil ciento ochenta y tres metros cuadrados, el cual no es de su propiedad.

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número doscientos ochenta y dos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en la que se hace constar el acta constitutiva, se desprende lo siguiente:

"---SEXTA.- El capital social será fijo, con un mínimo de \$ () ; y un máximo ilimitado y dividido en cien acciones nominativas con un valor nominal de \$ () cada una..."

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPJA8.5/2C.27.1/1357/2016

000213



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituiría, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Aunado a lo anterior, de dicho instrumento notarial se desprende que la empresa en comentario tiene como objeto "

entre otros.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Además de que de las medidas correctivas que le fueron impuestas para corregir las irregularidades detectadas dentro del procedimiento así como el término que tenía para haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, la inspeccionada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado ya que no presentó toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento, por lo que el carácter intencional y negligente se encuentra debidamente acreditado en las constancias del presente procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, toda vez que incumplir con las obligaciones a las que se encuentra sujeta al generar de residuos peligrosos incurre en un beneficio económico, ya que no acreditó mediante los análisis correspondientes que los equipos con número de serie 11243 y 1184-1219, así como el transformador con capacidad de KVA 500 están libres de Bifenilos Policlorados.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

- 1.- Por no acreditar con la placa, documentación o el análisis correspondiente, a través de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), que los equipos que posee con números de serie 1184-1219 y 11243, así como el de capacidad de KV 500, no contiene Bifenilos Policlorados BPC'S, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General en cita, conforme a lo establecido en el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **KOOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$ 14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA18.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA18.5/2C.27.1/1357/2016

000214



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la persona moral denominada KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000215

1.- En cuanto a la determinación de los equipos eléctricos números 11243 y 1184-1219, así como el de capacidad de KVA 500 que pudieron contener BPC's, deberá de exhibir fotografías certificadas mediante las cuales se observe la placa correspondiente del transformador, que contenga la leyenda libre de BPC's, o en su caso, practicar análisis a los equipos, a fin de determinar la presencia de Bifenilos Policlorados (BPC's) y las concentraciones, precisando así, el manejo que corresponda conforme los lineamientos establecidos en la NOM-133-SEMARNAT-2000, *Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo*. Publicada en el DOF el 10 de diciembre del 2001. Los análisis deberán realizarse por conducto de empresa debidamente acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. Plazo: 15 (quince) días hábiles.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con el punto 8.2 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's) –Especificaciones de manejo; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la persona moral denominada KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de \$ 14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema 5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/18.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFP/18.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

especifico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semamat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de la presente resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada,

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1357/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000216

sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo mayor otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento la persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPa8.2/2C.27.1/00024-16

OFICIO No.: PFPa8.5/2C.27.1/1357/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada **KOOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. Sung Lim Lee, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en

estando autorizados para los mismo efectos al

Así lo resuelve y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


H.C. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/ MFG/AV

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

Monto de multa: \$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Tel (01-449) 9-78-91-43